

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de junio de 1971 por la que se dictan normas complementarias del Reglamento para la aplicación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Ilustrísimo señor:

Próxima la entrada en vigor de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social, y publicado asimismo el Reglamento para la aplicación de dicha Ley, cuyo capítulo VIII señala los órganos que tendrán a su cargo la jurisdicción en esta materia, que por lo que se refiere a los Juzgados que se crean al efecto ha de alcanzarse, con las excepciones previstas en el número 3 del artículo 87 del citado Reglamento, el ámbito de la provincia respectiva, en sustitución de la más amplia que territorialmente abarca la de los actualmente existentes, se considera conveniente, para evitar dudas que puedan suscitarse, dictar algunas instrucciones tendentes a facilitar el tránsito a la nueva organización establecida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del próximo día 6 del corriente mes, los actuales Juzgados especiales de Vagos y Maleantes, con sede en las poblaciones de Bilbao, Granada, Las Palmas, León, Palma de Mallorca, San Roque, Sevilla, Valencia y Zaragoza, con la jurisdicción respectiva que les confirió el Decreto 1192/1966, de 5 de mayo, cesarán en las funciones que les están encomendadas, transfiriendo toda la documentación que tengan a su cargo al respectivo Juez Decano de la misma capital, si no fuese ya éste el titular del Juzgado especial, y al de Algeciras, al que se incorpora el de San Roque.

2.º De los asuntos que se hallen en trámite a la entrada en vigor de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, seguirá conociendo, hasta su conclusión, el Juez titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social, radicado en la misma capitalidad que los de Vagos y Maleantes actualmente existentes, y el de Algeciras para los asuntos que pendan en el que absorbe de San Roque.

3.º Se confirma en sus actuales cargos, con la denominación para lo sucesivo de Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social, con contenido único y con jurisdicción limitada a las respectivas provincias, a los Magistrados titulares actualmente de los Juzgados especiales de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona, los cuales, no obstante, y en la misma forma señalada en el apartado anterior, seguirán entendiendo de los asuntos en tramitación correspondientes a las distintas provincias a que antes extendían su jurisdicción.

4.º Con idéntica fecha de iniciación de la vigencia de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de las restantes capitales de provincia, los Decanos en las que existieran varios, así como los de las ciudades de Ceuta, Melilla y Algeciras, se harán cargo de los asuntos de nuevo ingreso que correspondan a su respectiva jurisdicción.

5.º Del cumplimiento de lo establecido en la presente Orden se dará cuenta a este Ministerio y al Presidente de la Sala especial de apelaciones de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Madrid con jurisdicción en todo el territorio nacional.

6.º Por esa Dirección General se procederá a extender los nombramientos individuales de los nuevos Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social a los efectos económicos y demás reglamentarios que fueren procedentes, sin perjuicio de que previamente asuman, a la entrada en vigor de la Ley, la jurisdicción que a cada uno corresponde.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1971.

ORIOI

Emo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1189/1971, de 14 de mayo, sobre cambio de Arma a Cuerpo de los Oficiales de Complemento.

Las necesidades del Ejército en cuanto a personal facultativo y la conveniencia de no incrementar las plantillas de las Escalas profesionales, son circunstancias que aconsejan utilizar los servi-

cios de los Oficiales de Complemento de acuerdo con el párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro de la Ley General del Servicio Militar.

Como aquellas necesidades no podrían satisfacerse en su totalidad con las Escalas de Complemento de los Cuerpos respectivos, ha sido preciso admitir para tales funciones a Oficiales de las Armas que se hallen en posesión de la carrera civil correspondiente.

Sin embargo, estos Oficiales, al no prestar servicio en el Arma a que pertenecen, no perfeccionan las condiciones de ascenso exigidas en el apartado B del artículo sesenta y cuatro de las instrucciones para el Reclutamiento y Desarrollo de la Escala de Complemento, aprobadas por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y modificadas por el de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Para evitar esta situación y permitir que quienes se encuentran en aquellas condiciones puedan obtener el ascenso en la misma forma que quienes realizan las prácticas en las Armas, es preciso modificar la legislación aplicable.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Oficiales de Complemento de las Armas que por razón de su carrera civil pasan a prestar servicio activo en destinos correspondientes a los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia o Veterinaria causarán baja en la Escala del Arma a que pertenecían y alta en la del Cuerpo a que correspondan.

Artículo segundo.—Su antigüedad en la nueva Escala será la misma que tenían en el Arma de procedencia, escalafonándose a continuación de los de su misma antigüedad ya pertenecientes al Cuerpo. Para el acoplamiento de los Oficiales de una misma antigüedad procedentes de distintas Armas se tendrán en cuenta sus notas de Campamento.

Artículo tercero.—Seguirán todas sus vicisitudes en la nueva Escala, y al cesar en el servicio activo serán destinados dentro de la misma a efectos de movilización.

Artículo cuarto.—Aquellos Oficiales a quienes afecta el presente Decreto que en la fecha de su publicación se encuentren en servicio activo y que no deseen causar baja en su Arma, lo solicitarán así del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal), entendiéndose que renuncian a los beneficios que, de estar comprendidos en esta disposición, pudieran corresponderles.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Las instrucciones para el reclutamiento y desarrollo de la Escala de Complemento, aprobadas por Decretos de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quedan modificadas en cuanto a los extremos que se regulan en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de abril de 1971 por la que se modifican los artículos 29 y 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 8 de mayo de 1971, página 7253, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la citada página, líneas diecisiete y dieciocho, donde dice: «Para ello el Sindicato del Espectáculo Taurino...», debe decir: «Para ello el Sindicato Nacional del Espectáculo...».